JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO SUSTANCIACION No. 183

RADICADO No. 156814089001-2013-00086-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ROJAS MARIN

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Pablo de Borbur, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, quien fuere apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita entrega de la garantía hipotecaria que reposa en el expediente de la referencia. Igualmente solicita *aclaración* así como *corrección* del auto calendado del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se decretó la terminación por pago total del proceso. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de los memoriales presentados por el Dr. Francisco Javier Martínez Rojas, este Despacho no encuentra viable lo solicitado de conformidad con el artículo 285 y 286 del C.G.P.

Verbigracia de la discusión este Despacho procederá a explicar las razones de lo anterior:

- De manera específica el artículo el artículo 285 del Código General del Proceso indica:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.(…)"*

- En el caso en concreto, una vez revisado el auto calendado del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y notificado en estado No. 03 del cinco (05) de febrero del mismo año por parte de esta secretaría, no encuentra el Despacho, conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. La providencia es clara, motivada y contiene en su parte resolutiva ordenes determinadas.

- En cuanto a la corrección, que igualmente es solicitada por el Dr. Martínez Rojas, el artículo 286 de la norma procesal reza:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO SUSTANCIACION No. 183

RADICADO No. 156814089001-2013-00086-00

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

- En la mencionada providencia, no se incurrió por parte de este Despacho en error puramente aritmético, de omisión, cambio o alteración de palabras; pues se ordenó la entrega de la totalidad del expediente a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario que se terminó por pago total.

- Ahora bien, de haber estado inconforme con lo resuelto por parte de este Juzgado en auto calendado del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y notificado en estado No. 03 del cinco (05) de febrero del mismo año, la parte que ostentó la calidad de demandante, tuvo la oportunidad de presentar recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, actuación que no se adelantó. Por lo que deviene en claro que no resulta procedente acceder a las solicitudes elevadas por el Dr. Martínez Rojas, habiendo transcurrido poco más de **veintinueve (29) meses** desde la terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 37

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f0d8c34300962c4c93956e8f9ee65912c517ae349c65d2e864bf269aef0c15**

Documento generado en 05/10/2023 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica